

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

REYES A. LOUBRIEL  
RIVERA  
Recurrido

Vs.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO  
Recurrente

COMISIÓN INDUSTRIAL  
DE PUERTO RICO  
Agencia Recurrída

KLRA201500525

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión Industrial  
de Puerto Rico

Caso: CI  
88-400-10-3906-03

Caso CFSE  
84-07-01482-3

Sobre:  
INCAPACIDAD  
TOTAL (Factor  
Socio Económico)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2015.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) solicitó la revisión judicial de una *Resolución* emitida el 14 de noviembre de 2014 por la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión). Mediante esta determinación, la agencia revocó una decisión notificada el 28 de mayo de 2013 por el Administrador de la CFSE. La Comisión concluyó que el Sr. Reyes A. Loubriel Rivera (Sr. Loubriel) tiene derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley Núm. 45), conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.*

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión recurrida.

**I.**

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El Sr. Loubriel, mientras trabajaba para la Policía de Puerto Rico, se reportó varias veces a las facilidades de la CFSE. En la primera ocasión, se le compensó por una condición lumbar con un 10% de las funciones fisiológicas generales (FFG). Posteriormente, se le reconoció una incapacidad por condición emocional equivalente a la pérdida del 20% de las FFG. Además, el Sr. Loubriel fue compensado por dos casos adicionales, a saber: una hernia inguinal con un 15% de las FFG y una condición de esguince del pie derecho con una incapacidad equivalente al 6% de las FFG. Así las cosas, se le otorgó una incapacidad final por todos los accidentes y condiciones compensadas, la cual corresponde a una pérdida del 51% de las FFG.

Sin embargo, el 28 de mayo de 2013 la CFSE notificó la denegatoria de la Incapacidad Total por Factores Socioeconómicos.<sup>1</sup> Inconforme, el Sr. Loubriel apeló ante la Comisión. A raíz de esto, el 13 de noviembre de 2014 se celebró una vista pública, en la cual declararon el Sr. Loubriel, la Especialista en Rehabilitación Vocacional de la CSFE y la Trabajadora Social Vocacional de la CSFE. El 14 de noviembre de 2014 el Oficial Examinador de la Comisión emitió un *Informe* que incluyó las siguientes determinaciones de hechos<sup>2</sup>:

. . . . .

3. El apelante es un caballero que al presente cuenta con 71 años de edad, tiene cuarto año de Escuela Superior y no cuenta con recursos vocacionales.

4. Su grupo familiar está compuesto por él y su esposa quien no tiene experiencia en labores remunerativas.

5. En el trabajo significativo (32 años) se desempeñó como agente en la Policía de P.R. Previo a ser policía, trabajó 3 años en una fábrica.

---

<sup>1</sup> Anejo 28 del Recurso, Págs. 46-47

<sup>2</sup> Anejo 44 del Recurso, Págs. 85-91

6. El trabajo de Policía requiere total sanidad emocional y mental, así como de óptimas condiciones musculoesqueletales, características que no dispone el apelante.

7. Tiene acumulado un 51% de incapacidades en su funcionamiento general que incluyen componentes como área emocional, cintura, lumbar, recurrencia de hernia inguinal y múltiples condiciones y limitaciones emergentes en el pie derecho.

8. Los diagnósticos relacionados y limitaciones son provenientes de los mismos, hacen concluir y determinar que esos factores le excluyen de trabajo remunerativo en el ambiente laboral.

9. Esta persona a su edad, condiciones de salud, adiestramiento y experiencias laborales no lo hacen apto para realizar ninguna opción en términos de empleo. No cuenta con atributos para considerar transferencia de capacidades ni tampoco está presente una alternativa viable en materia de rehabilitación.

10. Tiene por muchos años diagnosticada hernia inguinal recurrente. Ha sido operado en cinco ocasiones.

11. Mantiene tratamiento activo para las condiciones relacionadas y las que no son.

12. Durante su experiencia como Policía fue objeto de acomodo razonable y relevo de sus funciones reglamentarias por sus condiciones.

13. Por la prueba presentada se evidencia que su casa tiene averías sustanciales que no ha podido costear y además, el mobiliario y enseres del hogar se encuentran en precarias condiciones.

14. El ingreso familiar es de \$1,471.04 para sufragar todos los gastos mensuales.

15. Los gastos mensuales reportados en unión a las necesidades de planta física y enseres reputan estrechez económica.

16. Los gastos reportados reflejan un uso prudente en las erogaciones mensuales.

17. El informe social estipulado, fue corroborado por la prueba testifical.

18. La decisión denegatoria no está sostenida por la prueba aportada y las constancias documentales del expediente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2014 la Comisión dictó la *Resolución* objeto de revisión, la cual se notificó el 11 de diciembre del mismo año.<sup>3</sup> Conforme a la recomendación hecha en el aludido *Informe*, la Comisión revocó la denegatoria emitida por la CFSE. En consecuencia, enunció que el Sr. Loubriel tiene derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45, *supra*. Del mismo modo, le ordenó a la CFSE que hiciera efectivo los beneficios de la compensación reconocida. Por último, le ordenó al Administrador de la CFSE a que pagara los honorarios de abogado a favor del representante legal del Sr. Loubriel, equivalentes a un quince por ciento (15%) de cualquier compensación (incluyendo dietas) que en su día pueda recibir este, si alguna, como resultado del presente recurso.

Luego de varios acaecimientos procesales, el 21 de abril de 2015 la Comisión notificó la *Resolución en Reconsideración*, mediante la cual denegó la moción de reconsideración y resaltó el vigor y la vigencia de la *Resolución* previamente emitida. Inconforme tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el 20 de mayo de 2015 la CFSE compareció ante este tribunal por medio de un recurso de revisión judicial e hizo los siguientes señalamientos de errores:

(1) Erró la Honorable Comisión Industrial al otorgar una incapacidad total por factores socioeconómicos cuando dicha determinación no cumple con los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo en los casos Herrera Ramos vs. Comisión Industrial, 108 DPR 316 (1979); Arzola vs. Comisión Industrial, 92 DPR 549 (1965) y Rodríguez vs. Comisión Industrial, 90 DPR 764 (1964).

(2) Erró la Honorable Comisión Industrial al reconocer una incapacidad total a la lesionada cuando la misma no se sostiene de la prueba testifical y documental sometida, siendo contraria a lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en los casos Mejías Román vs. FSE, 111 DPR 629 (1981); Morell Morell vs. FSE, 110 DPR 709 (1981); Alonso García vs. Comisión Industrial, 103 DPR 12 (1975).

---

<sup>3</sup> Anejo 44 del Recurso, Págs. 83-84

(3) Erró la Honorable Comisión Industrial al otorgar una incapacidad total por factores socioeconómicos a un lesionado que continuó trabajando luego de sus accidentes y completó sus años de servicio para acogerse a los beneficios de una pensión de retiro por mérito.

Por su parte, el 18 de junio de 2015 el Sr. Loubriel presentó su alegato en oposición. Así, examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 707 (2004).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Agosto Serrano F.S.E.*, 132 D.P.R. 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La persona que impugne la

regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable

puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 134-135 (1998).

#### **B-**

En el caso *Nélida Esteves v. Departamento de Recreación y Deportes*, KLRA201401341, nos enfrentamos ante una controversia similar a la del caso que nos ocupa. En esa ocasión, por medio de la voz de la Jueza García García, este panel esbozó los fundamentos legales que se reproducen a continuación.

La Ley Núm. 45, supra, es un estatuto de carácter remedial. De acuerdo con los propósitos que lo inspiran, debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, 183 D.P.R. 232, 242 (2011); *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, 182 D.P.R. 918 (2011). Es decir, cualquier duda razonable sobre la existencia de una relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero o empleado y la lesión, incapacidad o muerte, o el carácter ocupacional de una enfermedad, deberá

resolverse a favor del empleado o de sus beneficiarios. 11 L.P.R.A. Sec. 2.

Esta legislación se creó con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el curso de este, y como consecuencia del mismo. *Íd.*; *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, 239-240; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra.

El sistema que provee la Ley Núm. 45, *supra*, le brinda al obrero un remedio rápido, eficiente y menos complejo que una reclamación ordinaria en daños. Sus disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para un patrono asegurado y que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley. *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, 240. Se exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea de carácter accidental o casual y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión u ocupación de su patrono. 11 L.P.R.A. Secs. 2 y 3; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra.

Entre los remedios que pueden concederse bajo la Ley Núm. 45, *supra*, están la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, 240.

A tenor de la Ley Núm. 45, *supra*, y la doctrina establecida en los casos *Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial*, 90 D.P.R. 764 (1964); *Arzola v. Comisión Industrial*, 92 D.P.R. 549 (1965) y *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, 108 D.P.R. 316 (1979), se promulgó el Reglamento Núm. 3470 del 1 de junio de 1987, conocido como el Reglamento sobre Factores Socio-Económicos



(Reglamento Núm. 3470). Reglamento 3470, Sec. 1.1. Su propósito es “establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos”. Reglamento Núm. 3470, Sec. 1.2.

El Reglamento Núm. 3470 define el término “factores económicos” como:

Aquellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero. Reglamento Núm. 3470, Sec. II (7).

En lo que concierne al “impedimento físico y/o mental”, el Reglamento Núm. 3470 lo define como “la extensión de la pérdida de las funciones físicas y/o mentales, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales”. Reglamento Núm. 3470, Sec. II (5).

En cuanto a la naturaleza del Reglamento Núm. 3470, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de una reglamentación de naturaleza instrumental, a la luz de su historial y de las razones que dieron lugar a que se adoptara, que puede ser modificada judicialmente. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866, 872-873 (1993).

Por otro lado, el Comité de Factores Socio-Económicos es una estructura administrativa del Fondo, cuya función es ayudar a dicha corporación en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar una labor remunerativa. *Hernández Morales, et al v. C.F.S.E.*, supra; *Agosto*

*Serrano v. F.S.E.*, supra, 871. En *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, supra, 318-319, el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

En resumen, el Comité es un cuerpo auxiliar permanente del Administrador para evaluar en ciertos casos, el conjunto de factores médicos y socio-económicos reveladores de “la habilidad que posea [un obrero] después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable”; *Rodríguez Ortiz*, supra, 775. Su función rectora es asesorar al Administrador y proveerle elementos de juicio fundados para que éste llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un lesionado.

En ese sentido, el Reglamento Núm. 3470 dispone que el objetivo y función del Comité es evaluar los casos de los obreros o empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de un 60% o más de las funciones fisiológicas generales, a los fines de determinar si, al considerar determinar si este es acreedor de una incapacidad total y permanente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que el Comité no está limitado por el por ciento de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, 241. Sobre este particular, expresó que “[e]l aludido criterio de sesenta por ciento (60%) de incapacidad fijado por el Fondo no debe utilizarse como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de alguna reclamación.” *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, 241; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, 877. La evaluación que realice el Comité debe considerar, no sólo el por ciento de incapacidad desde el punto de vista médico, sino también los factores socio-económicos que rodean el obrero lesionado. *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, 242.

La Ley Núm. 45 establece, como norma general, que el Administrador del Fondo es quien adjudica en primera instancia las controversias sobre compensabilidad de los trabajadores que alegan que han sufrido lesiones relacionadas al trabajo. *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 530-531 (1993). Si el obrero, empleado o sus beneficiarios no están de acuerdo con la decisión emitida por ese organismo, podrán apelar ante la Comisión. Esta última, actúa como un tribunal apelativo a nivel administrativo para pasar juicio en los casos de compensabilidad de lesiones que han sido adjudicadas en primera instancia por el Fondo. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo expresó en *Agosto Serrano v. F.S.E.*, *supra*, 875-876, lo que se reproduce a continuación:

La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del Art. 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Nota al calce omitida), *es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo.* El hecho de que la elegibilidad a los beneficios de incapacidad total por el Fondo dependa inicialmente de la evaluación y recomendación que haga el Comité del Fondo no afecta ni la autoridad administrativa final de la Comisión ni sus facultades cuasi judiciales. Como ya hemos señalado, dicho Comité es un cuerpo auxiliar que ejerce una importante función de asesoramiento, pero sus labores forman parte de todo un entramado administrativo en el cual la palabra final la tiene la Comisión. La existencia y reglamentación del Comité, pues, no pueden ser obstáculos que limiten la autoridad de la Comisión, sobre todo cuando se trata de un reglamento que no es de naturaleza legislativa. (Énfasis en original.)

Por tanto, es menester señalar que al ejercer su función revisora de naturaleza cuasi judicial, la Comisión representa y vela por el interés público y no por los intereses particulares de ninguna de las partes. 11 L.P.R.A. Sec. 11; *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, *supra*, 531.

**III.**

En este caso la CFSE está inconforme con la determinación de la Comisión al revocar la denegatoria de la Incapacidad Total por Factores Socioeconómicos y, como resultado, concederle al Sr. Loubriel los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45, *supra*.

Es preciso destacar que la Comisión, al ejercer su función cuasi judicial, celebró una vista pública. Entre otras cosas, pudo escuchar el testimonio del propio Sr. Loubriel, de una Trabajadora Social Vocacional y de una Especialista en Rehabilitación Vocacional, ambas de la CFSE.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, actualmente el Sr. Loubriel tiene 71 años de edad, alcanzó estudios hasta cuarto año de Escuela Superior y no cuenta con cursos vocacionales. Su núcleo familiar está compuesto por él y su esposa, quien no tiene experiencia en labores remunerativas y no se encuentra en la mejor condición de salud.

El Sr. Loubriel fungió como agente de la Policía por 32 años. A lo largo de su desempeño acumuló un 51% de incapacidades en su funcionamiento general, el que incluye los siguientes componentes: área emocional, cintura, lumbar, recurrencia de hernia inguinal y múltiples condiciones y limitaciones emergentes en el pie derecho. Estos diagnósticos y limitaciones excluyen al Sr. Loubriel de ocupar un trabajo remunerativo en el ambiente laboral. Como si fuera poco, su edad, adiestramiento y experiencias laborales no lo hacen apto para realizar alguna opción en términos de empleo.

En cuanto a los factores socioeconómicos, de la prueba presentada se desprende que el ingreso familiar es de \$1,471.04 mensual. El referido ingreso proviene de una pensión de retiro por \$672.00 quincenales y una aportación del Programa de Asistencia Nutricional por \$127.00 mensuales. Las observaciones de la

Trabajadora Social revelaron que la casa del Sr. Loubriel tiene averías sustanciales, como filtraciones en el techo. También surgió que los muebles y enseres del hogar se encuentran en precarias condiciones. Los gastos mensuales reportados, los cuales reflejan un uso prudente en las erogaciones mensuales, en unión a las necesidades de planta física y enseres evidencian estrechez económica.

Concluimos que, en efecto, existe evidencia sustancial en el expediente administrativo para sostener las conclusiones de hechos de la Comisión. Evidentemente, antes de emitir la determinación recurrida, la agencia evaluó toda la prueba que tuvo ante su consideración y actuó conforme a su obligación ministerial de interpretar un estatuto que tiene como fin primordial remediar la convalecencia que sufre un trabajador en el desempeño de sus funciones.

Vale destacar que la revisión de la determinación de elegibilidad para gozar de los beneficios de una incapacidad total al amparo de la Ley Núm. 45, *supra*, es un asunto que le corresponde a la Comisión, como el árbitro final de los derechos de los trabajadores en el foro administrativo. Como consecuencia, la recomendación inicial que haga la CFSE, por más que sea el producto de la evaluación y ponderación de ese foro especializado, no limita la autoridad final que tiene la Comisión para evaluar los pormenores que rodean la situación particular del trabajador lesionado. Así pues, la Comisión es un foro que posee facultades cuasi judiciales, para las cuales la CFSE no puede ser obstáculo en forma alguna. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, *supra*.

Recordemos que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, *supra*. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera

arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. En esencia, estamos limitados a determinar si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 93, 95 (1997).

La CFSE no derrotó la deferencia que merece la decisión que emitió la Comisión, como organismo especializado a cargo de atender las apelaciones de los trabajadores que no están de acuerdo con las decisiones que emite la CFSE. Dicha parte no demostró que existiera otra prueba en el récord administrativo que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en que se fundamenta la resolución recurrida. Tampoco ha podido establecer que la Comisión incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. *Misión Ind. v. Junta de Planificación*, supra.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la Comisión Industrial.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones